

Principio de proporcionalidad en materia sancionatoria ambiental. Análisis de su aplicación en un proyecto de engorda de salmónidos

Proportionality Principle in the environmental sanction. Its analysis in a project of salmonid feedings.

Jorge Brower Gougain¹

El presente trabajo desarrolla una breve revisión del principio de proporcionalidad con el objeto de comprender las implicancias de su aplicación en materia sancionatoria. Luego, se analiza la aplicación del principio de proporcionalidad por parte del Tercer Tribunal Ambiental ("3TA") en el caso del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23" de Nova Austral S.A, causa rol N° R-43-2023, en el cual se revisa la legalidad de la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en el marco de un procedimiento sancionatorio. Lo anterior, tiene por objeto evidenciar cómo dicho Tribunal entiende y aplica el referido principio en consideración al análisis doctrinario realizado.

Palabras clave: principio de proporcionalidad, test de proporcionalidad, sanción administrativa, revocación de RCA, principio de legalidad-

I. Introducción

Al momento de dictar la sentencia en el caso asociado al proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23" de Nova Austral S.A., causa rol N° R-43-2023, el Tercer Tribunal Ambiental ha analizado la aplicación del principio de proporcionalidad para sostener, en definitiva, que la sanción de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental no ha sido debidamente fundamentada por parte de

This paper provides a brief review of proportionality's principle to understand the implications of its application in sanctioning matters. After that, it shows an analysis of the proportionality principle applied by the Third Environmental Court ("3TA") in the project "Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23" project, case N° R-43-2023, in which the court reviewed the legality of the Environmental License revocation (RCA) of the Project by the Environment Enforcement Agency (SMA). The above has the purpose of demonstrating how the 3TA understands and applies the referred principle.

Keywords: proportionality principle, proportionality test, administrative sanction, environmental license revocation, legality principle.

la Superintendencia del Medio Ambiente. Tal antecedente, ha generado el interés de realizar una revisión del razonamiento esgrimido por el tribunal para efectos de determinar si el estándar utilizado por parte del 3TA se ha ajustado a la aplicación de los subprincipios vinculados a la proporcionalidad que han sido desarrollado doctrinariamente.

En virtud de dicho ejercicio, el presente trabajo plantea que, a propósito de la sentencia dictada, el tribunal ha razonado en torno a la motivación del acto administrativo cuestión que no resulta equivalente a la aplicación de los subprincipios del test de proporcionalidad, correspondientes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, ambas técnicas argumentativas obedecen a formulaciones dogmáticamente diferentes. Para evidenciar lo señalado, se realiza una revisión de la doctrina sobre el principio de

¹ Abogado de la Universidad Diego Portales. Magíster en Gobernanza de Riesgos y Recursos, Universidad de Heidelberg, Alemania. Dirección postal: Av. Ortúzar 587, Ñuñoa, Santiago de Chile. Correo electrónico: jorge.brower@mail.udp.cl. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-9408-9495>.

Artículo recibido el 11 de abril de 2024 y aceptado el 21 de junio de 2024.

proporcionalidad, luego de los subprincipios del test de proporcionalidad, un breve análisis de la sentencia y conclusiones.

II. Breve revisión del Principio de Proporcionalidad en la doctrina

Toda aproximación al principio de proporcionalidad como estándar de escrutinio de los actos de la Administración, implica necesariamente una detención para analizar el contexto en el cual se materializan tales actos y, así poder comprender sus fundamentos e implicancias. En este sentido, entre otros, la Administración se encuentra sujeta al deber de promover el bien común y lograr la integración de la comunidad. De esta forma, se le "exige que esta deba adoptar todas las medidas y ejercer las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere destinadas a cumplir un rol de conformación social que responda a valores y bienes constitucionales"².

Es posible apreciar que la misión asignada a la Administración, hace necesaria para su cumplimiento la adopción de medidas que se materializan en actos administrativos. En cuanto a su contenido, estos quedan sujetos a ciertos límites que se esgrimen a propósito de los derechos constitucionales que el propio Estado debe garantizar, especialmente, cuando ejerce las facultades sancionatorias que el ordenamiento jurídico le confiere. En este contexto, ya sea por la aplicación de los principios aplicables al *ius puniendi* o bien, entendiendo la sanción administrativa como un medio, vía y/o instrumento que el legislador entrega al órgano del Estado para que proteja y haga efectivo el cumplimiento de la política pública, es decir, para satisfacer una necesidad pública concreta³, el principio de proporcionalidad tiene lugar como estándar de escrutinio de los actos de la Administración que permite a los tribunales controlar y restringir la arbitrariedad que pudiese ejercer a través de sus actos.

Parte de la doctrina se ha manifestado en el sentido de señalar que el ejercicio del *ius puniendi* hace aplicables de manera atenuada los principios del derecho penal - (culpabilidad, tipicidad, *non bis in idem*, proporcionalidad, entre otros) - a los actos de la Administración, cuestión que nos permite discutir acerca del principio de proporcionalidad en esta categoría de actos. Dentro de las amplias medidas (ya sean sanciones, beneficios, autoriza-

ciones, etc.), resulta recurrente identificar a la sanción impuesta por la Administración como ejemplo de acto administrativo que, atendiendo a su contenido, amerita insoslayablemente un análisis del estándar de proporcionalidad, específicamente, por los efectos y consecuente vulneración de derechos que puede llegar a implicar una sanción.

Eduardo Cordero ha sostenido que la razón que posibilita esta dimensión de actuación, encuentra sus fundamentos, como hemos señalado, en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consistente en:

"[...] la facultad general sobre la que descansa el ejercicio del poder público: adoptar medidas que, desde el punto de vista de los individuos pueden ser apreciadas como afectación de sus derechos, en general; más precisamente de sus derechos fundamentales, ya sea bajo la forma de afectaciones regulatorias, ya sea bajo la más concreta manifestación de intervenciones"⁴.

Ahora bien, ¿por qué es importante la intervención de la proporcionalidad en los actos administrativos? Al respecto, sostenemos que la razón se funda en un argumento de límite al poder político, como técnica de control de la discrecionalidad administrativa. Ante la ausencia del principio en estudio, la actividad de la Administración podría vulnerar constantemente los derechos y libertades de los individuos, por lo que la Constitución no sería más que una declaración de principios. En consecuencia, la proporcionalidad "es de aplicación precisamente en aquellos supuestos en los que el poder público (legislador, ejecutivo o judicial) tiene atribuido cierto margen de libertad"⁵.

En este contexto, se considera que el principio de proporcionalidad se articula como un mecanismo protector en favor de los regulados, con el objeto de proteger el contenido de los derechos fundamentales y libertades, reforzando así la prohibición de vulnerar los derechos en su esencia, restringiendo la actuación de la Administración. En tal sentido, el principio en análisis hace propio un rol protagonista en la actividad sancionatoria de la Administración, actuando como un eje ponderador de dicha actividad, en cuanto al contenido sustantivo de sus sanciones sobre los regulados. Esto se traduce, finalmente, en una operación que determina el contenido del

² CORDERO 2012, 142.

³ Centro de ex cadetes y oficiales de la Armada Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente (2023).

⁴ CORDERO 2012, 343.

⁵ BARNES 1994, 501.

acto que será válido en la medida que la afectación de derechos y libertades individuales sea la más apropiada.

La intervención del Estado mediante la potestad regulatoria, genera una relación de tensión con los derechos del individuo, dando lugar a una dicotomía permanentemente presente en la actuación de la administración -dilema eficacia-legalidad, en cuanto la Administración no puede elegir medios inútiles para la consecución de un fin, pero debiendo respetar ciertos límites en su actuar-, ante la cual se torna necesaria la existencia de un principio que conceda coherencia a la Ley que otorga la potestad a la Administración y al acto administrativo, con el contenido consagrado en la Constitución.

Esta coherencia la entendemos como una concordancia lógica entre el contenido del acto administrativo, con una determinada posición iusfundamental de un derecho. A partir de tal ejercicio interpretativo del contenido del acto en concreto, la proporcionalidad garantiza que este no infrinja el contenido esencial de los derechos. En tal contexto, respecto a la proporcionalidad como estándar de escrutinio, Bernal Pulido se ha aproximado al concepto entendiendo que corresponde a un principio que cumple la siguiente función:

“[...] instituye una relación de fin a medio, como asimismo de utilidad de un acto, confrontando el fin de una intervención con los efectos de esta, posibilitando un control de exceso, protegiendo a las personas respecto de los abusos o arbitrariedades del poder estatal, sin perjuicio de constituir un principio de interpretación en que se apoya el operador jurídico, en especial el juez, cuando necesita resolver problemas de compatibilidad o de conformidad en la tarea de concretización de las normas constitucionales en relación con las normas legales y administrativas”⁶.

En tal sentido, el principio de proporcionalidad se erigió como una “prohibición de exceso” o un principio del Derecho de Policía⁷. Sin embargo, la cuestión parece un poco más compleja, por lo que resulta pertinente remitirnos a su formulación originaria. Al respecto, bajo la voluntad de controlar los actos del Estado, el surgimiento de la noción de

proporcionalidad encuentra su génesis en un criterio tradicional del derecho penal:

“[...] la exigencia, por un lado, de que las penas deben ser graduadas en forma proporcional al delito; por el otro, de que se establezcan con algún grado de proporcionalidad sobre la base de la importancia social del hecho y el bien jurídico protegido. Esta exigencia de proporcionalidad surge de un concepto clásico del derecho penal conocido como la prohibición de exceso, que se remonta a la Jurisprudencia del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Prusia”⁸.

Como es posible identificar, el tránsito de la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo, se fundamenta en un ánimo de reivindicación y protección de los derechos individuales frente a la actuación estatal. Ahora bien, en definitiva, es la consagración constitucional que hace de este principio el Tribunal Constitucional alemán, quien lo hace aplicable al control de los actos estatales que intervienen en derechos fundamentales⁹.

Bajo nuestra interpretación, el Tribunal considera que el estándar de proporcionalidad es propio o intrínseco de los derechos fundamentales, por lo que independiente de su aplicación en sede penal, se hace necesaria su consagración constitucional aplicable a todo ámbito en el que resulte factible la vulneración de derechos fundamentales; dentro de éstos, los actos de la Administración. Como señala Alexy a propósito de lo sostenido por el Tribunal Constitucional Alemán: “la máxima de proporcionalidad resulta en el fondo ya de la propia esencia de los derechos fundamentales”¹⁰. Por lo anterior, la aplicación de medidas por parte de la Administración siempre implica por parte de ésta el deber de realizar un juicio de proporcionalidad del acto.

En un intento por esclarecer la discusión acerca de qué significa la proporcionalidad, Barnes ha sostenido, a partir de la obra de Alexy¹¹, que:

“[...] es un principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser ‘susceptible’ de alcanzar la finalidad perseguida, ‘necesaria’ o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos

⁶ BERNAL 2003, 97.

⁷ BERNAL 2014, 58.

⁸ SAPAG 2008, 170.

⁹ SAPAG 2008, 170.

¹⁰ ALEXY 1993, 112.

¹¹ BARNES 1994, 500.

(es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles-ley de mínimo intervencionismo-) y 'proporcional' en sentido estricto, es decir, 'ponderada' o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre derechos y libertades".

Es decir, la proporcionalidad busca determinar la una intervención menos lesiva y restrictiva de la esfera de libertad del individuo, que otras posibles medidas. Y ponderada, en cuanto reporta menos perjuicios en materia de derechos y libertades.

A partir de lo anterior, y como lo ha planteado Ramírez¹², es posible distinguir dos momentos en los que interviene la proporcionalidad como estándar de escrutinio. Un primer momento, que podemos llamar momento legislativo, dice relación con la creación de la ley regulatoria. La operación en esta etapa procura determinar que el contenido de la Ley no infrinja el contenido de la Constitución Política. Un segundo momento (en el que centramos nuestro comentario), en el que cabe tener presente el principio en análisis, dice relación con la materialización y ejecución del acto administrativo. En esta operación se busca asegurar que la medida empleada por la Administración sea proporcional con el fin del medio empleado. De este modo, en ambas oportunidades, el estándar de proporcionalidad busca fijar los límites del contenido del acto, en cuanto a afectación de derechos se trate.

Ahora bien, con el objeto de ofrecer una conceptualización de la proporcionalidad en el acto administrativo, parece pertinente aproximarse a esta labor entendiendo la proporcionalidad del acto como una operación consistente en sopesar los costos y beneficios de la medida adoptada, donde el objeto a partir del cual se realiza esta operación, recae en la protección de derechos fundamentales y libertades. Es decir, planteamos que la proporcionalidad se articula en función de una mecánica protectora en favor del regulado, en cuanto asegura la protección de sus derechos¹³, o al menos, no vulnerar su contenido esencial. Así,

¹² RAMÍREZ 2010.

¹³ En este sentido, coincidimos con el trabajo propuesto por Maurier, quien reflexiona en torno al principio de proporcionalidad como un estándar de exigencia de la menor afectación posible a los derechos de los interesados. MAURIER 1995, 248; en el trabajo de COVIELLO 2011, 149.

el juicio de proporcionalidad de los actos se encontraría arraigado en derechos y libertades al ser un principio general del Derecho y de los derechos fundamentales.

En consecuencia, todo lo planteado hasta este punto se construye sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en cuanto la posibilidad de afectación de derechos fundamentales y libertades del regulado. Un ejemplo esclarecedor para abordar el tema, resulta la aplicación de una sanción a un funcionario de la Administración por no saludar a un superior jerárquico. Por este motivo, el funcionario es despedido por falta de respeto a los funcionarios públicos, ¿es tal medida proporcional? Evidentemente, el medio empleado es desproporcionado en relación al presupuesto fáctico a partir del cual se configura una eventual infracción y se aplica una sanción. Lo anterior, representa un simple ejercicio argumentativo para evidenciar cómo opera la proporcionalidad. Como se revisará en la siguiente sección, el análisis de proporcionalidad supone la aplicación de un verdadero test que amerita preguntarse acerca de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Una última cuestión pareciera apuntar a la pregunta de a partir de qué artículo podemos fundar el principio de proporcionalidad en el texto constitucional. Ante tal cuestionamiento, promovemos derivarlo a partir del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en donde se consagra el Estado de Derecho, señalando que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". De este modo, como principio general de los derechos fundamentales, el principio opera toda vez que algún individuo u órgano pone en riesgo la integridad de derechos fundamentales, situación que ocurre cada vez que un regulado se enfrenta a una sanción administrativa.

A mayor abundamiento, como ha señalado Navarro¹⁴ al revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha destacado la relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, cuestión que encuentra fundamento en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el derecho constitucional de igualdad ante la ley (Artículo 19, N° 2), así como las garantías del debido proceso consagradas en

¹⁴ NAVARRO 2017.

el Artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República¹⁵, resultando aplicable tanto al contenido de la ley como al acto administrativo que la aplica mediante el establecimiento de una sanción.

El argumento a partir del cual sostenemos que el principio de proporcionalidad se funda, en parte, en la cláusula de Estado Constitucional de Derecho, tiene una razón lógica: tal cláusula se encarga de limitar expresamente la actuación de la Administración, con el objeto de hacer respetar el contenido de la Constitución. Esto, a su vez, se condice con el propósito del principio de proporcionalidad, que sostiene: asegurar la protección de derechos y libertades del individuo. En consecuencia, ambos principios se encuentran sumergidos en el contenido y propósito de la carta fundamental. También, resulta interesante señalar razones de justicia material. Como señala Bernal, el concepto de proporcionalidad "combina elementos característicos de la justicia del caso concreto –mide el impacto que sobre los ciudadanos tiene la intervención estatal– y de la lógica de moderación en el ejercicio del poder, con la carga o el deber de motivar que al Estado incumbe"¹⁶. Por su parte, Izquierdo y Valdivia han señalado que, debido a su amplio alcance en las diferentes ramas del derecho, es posible concebir al principio de proporcionalidad como un "principio general del derecho" orienta a conjurar o restringir excesos en el ejercicio del derecho¹⁷, el cual se ha ido consolidando y adquiriendo una amplia aceptación en el derecho chileno¹⁸⁻¹⁹.

Sin embargo, ya sea que se adopte desde el Derecho administrativo, del Derecho penal o del Derecho constitucional, "no cabe duda que la proporcionalidad constituye un principio general que necesariamente se impone respecto del ejercicio de poderes sancionadores por parte de los órganos administrativos -como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia nacional"²⁰.

III. Subprincipios del test de proporcionalidad

Como señala Bernal a partir de la jurisprudencia alemana²¹, el principio de proporcionalidad

se articula bajo tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Sin perjuicio de lo anterior, como indica Antonio Leiva al estudiar detenidamente el principio de proporcionalidad, este no se agota en la argumentación en torno a dichos elementos, sino que involucra elementos de análisis adicionales²².

En tal sentido, en un ejercicio reduccionista pero útil para estos efectos, podemos enunciar la sistematización de Clérico²³ y Barak²⁴ realizada por Leiva²⁵, quien nos alerta acerca de elementos complementarios de la idoneidad de la acción restrictiva de derechos fundamentales que ameritan ser analizados, especialmente la idoneidad técnica de la misma, el quantum de la adecuación técnica, la perspectiva del control de adecuación técnica y la intensidad del control de adecuación técnica, así como la perspectiva y análisis de intensidad de la necesidad y la perspectiva en la proporcionalidad en sentido estricto.

Con todo, para efectos del análisis de la sentencia causa rol N° R- 43-2023 e identificar el sentido que confiere el 3TA en dicha sentencia al principio de proporcionalidad, resulta suficiente comprender adecuadamente el contenido de los siguientes elementos del test de proporcionalidad:

- **Idoneidad:** la intervención de los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Como indica Leiva, se trata de una cuestión de legitimidad, del propósito o motivo de la limitación iusfundamental²⁶, la que requiere de adecuación técnica de la medida, es decir, que "los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin en el sentido que la medida restrictiva incremente la probabilidad de realización"²⁷ o bien, "racionalidad teleológica"²⁸.

- **Necesidad:** la intervención de derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones disponibles para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto²⁹. En palabras de Leiva, implica "la prohibición de imponer afectaciones

¹⁵ Sentencia TC Rol N° 2946-2015 (2016).

¹⁶ BARNES 1994.

¹⁷ IZQUIERDO y VALDIVIA 2023.

¹⁸ CORDERO 2020.

¹⁹ ARNOLD *et al.*, 2012.

²⁰ CORDERO 2020, 367.

²¹ BERNAL 2014.

²² LEIVA 2018.

²³ CLÉRICO 2009.

²⁴ BARAK 2017.

²⁵ LEIVA 2018.

²⁶ LEIVA 2018.

²⁷ LEIVA 2018, 111.

²⁸ BERNAL 2014, 58.

²⁹ *Ib. Ídem.*

exorbitantes a los derechos fundamentales”³⁰, debiendo optar por el medio menos lesivo.

• **Principio de proporcionalidad en sentido estricto:** dice relación con la importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar relación con el significado del derecho que se interviene. En palabras de Leiva, corresponde a “[...] la afectación de un derecho fundamental se justifica en la medida de la importancia del fin que se persigue con dicha intervención”³¹.

Al respecto, siguiendo a Bernal, “Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres sub principios, vulnera el derecho fundamental intervenido y por esta razón debe ser declarada inconstitucional”³². En efecto, el análisis de proporcionalidad constituye un ejercicio en el que se somete a escrutinio si un acto determinado ha sido el menos lesivo de un derecho fundamental y el más benigno para alcanzar un fin constitucionalmente consagrado.

La aplicación del principio de proporcionalidad no solo ha tenido lugar en la justicia constitucional, sino que, como ha indicado Bernal, ha logrado avanzar hacia distintas áreas del derecho, entre ellas, el Derecho Ambiental³³. Al respecto, a propósito de la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el caso chileno, se ha reconocido que:

“Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del derecho administrativo sancionador”³⁴.

Junto a la proporcionalidad entendida en el uso anterior, el principio de proporcionalidad es también un principio general del Derecho administrativo, que controla la relación entre medios y fines empleados por la Administración del Estado, de forma que un específico medio administrativo que pretenda alcanzar cierto fin o consecuencia debe ser

adecuado (o idóneo), necesario y proporcionado en sentido estricto³⁵.

Precisamente, a partir de la explicación respecto al sentido y alcance del principio de proporcionalidad y la aplicación del test de proporcionalidad, en el siguiente apartado se revisará cómo el 3TA entiende y aplica el referido principio, con ocasión de la sentencia Rol N° 49-2022, que se pronuncia respecto a la legalidad de la revocación de la RCA del proyecto “Centro de Engorda de Salmónido ‘Cockburn 23’”.

IV. Análisis de la sentencia Rol N° R-49-2022

Para efectos de analizar el razonamiento del 3TA en torno al principio de proporcionalidad, se presentarán: (a) hechos del caso, (b) justificación de la sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y, (c) análisis de cada uno de los componentes del test de proporcionalidad, conforme a lo desarrollado en la sección III del presente documento.

a. **Hechos del caso:** Nova Austral S.A., interpuso reclamación del art. 17 núm. 3 de la Ley N° 20.600 contra la Res. Ex. N° 1072 de 6 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-094-2019. Por dicha resolución, la SMA impuso la sanción de revocación de la RCA del centro de engorda de salmónidos CES “Cockburn 23”, por lo que elevó en consulta la misma, formándose el expediente rol C-2- 2022. El 3TA ordenó acumular dicho expediente a la causa rol N° R-43-2023.

El proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, al sur de Seno Brujo y al este de Puerto Alegría, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Considera un máximo de producción de 5.400 toneladas por año/ciclo productivo, un máximo de 1.200.000 ejemplares a introducirse al principio de cada año/ciclo, a través de la instalación de treinta (30) estructuras de cultivo– balsas-jaulas circulares de 25 metros de diámetro y 17 metros de alto.

Al respecto, la SMA consideró que se configuró un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente por

³⁰ LEIVA 2018, 121.

³¹ LEIVA 2018, 135.

³² BERNAL 2014, 53.

³³ BERNAL 2014, 63.

³⁴ BERMÚDEZ 2014, 493.

³⁵ SOTO 2017.

superar la producción máxima autorizada de 5.400 ton en el ciclo 2016-2017, desde la semana 22 de 2017 hasta la semana 36 de 2017, excediendo lo autorizado en 2.110.459 kg. Por lo anterior, resuelve sancionar a la compañía con la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

b. **Justificación de la sanción no pecuniaria:** la SMA dispone que la aplicación de la sanción de revocación se fundamenta en (1) fines disuasivos y (2) fines cautelares.

1) Fines disuasivos: para la determinación de la sanción se consideró:

1.1) La magnitud del daño causado, toda vez que la infracción imputada generó daño ambiental reparable sobre el componente fondo marino y columna de agua en una concesión acuícola ubicada al interior de un parque nacional. La infracción supone una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter alto debido a la importancia del límite de producción como condición esencial en toda evaluación ambiental de centro de engorda de salmones, así como la relevancia que adquiere su ejecución al interior de parques nacionales, área de carácter ambiental especialmente sensible.

1.2) Intencionalidad. La sobreproducción es el resultado de un proceso continuo de siembra, engorda y cosecha, objeto de planificación cuidadosa, respecto de la que mantiene completo control a lo largo del proceso productivo.

1.3) Contumacia del titular, entendida como la tenacidad del titular en mantener una conducta errática.

2) Fines cautelares. La conducta de Nova Austral S.A. hace presumir un riesgo razonable que no permite descartar que cometa una infracción en el futuro que potencie aún más los impactos acumulativos ya generados en el área, lo que hace procedente una revocación.

c. **Análisis del Test de Proporcionalidad realizado por el 3TA**

Al momento de analizar la sentencia del 3TA y la manera en que aplica el test de proporcionalidad a la sanción impuesta por la SMA a Nova Austral, es posible identificar que, en realidad, no se detiene a revisar si dicho test ha sido aplicado de manera correcta ni tampoco decide aplicarlo de conformidad a los contenidos desarrollados dogmáticamente, a partir de lo que conceptualmente hemos definido como contenido de la idoneidad,

necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de una medida que restringe derechos fundamentales. Lo anterior, posiblemente encuentra relación con la falta de criterios objetivos que respalden el control de las sanciones administrativas, como han relevado Valdivia e Izquierdo³⁶, quienes a su vez han destacado el uso del principio de proporcionalidad para justificar decisiones que no necesariamente dicen relación con su racionalidad.

Por el contrario, en la causa Rol N° R-46-2022 es posible observar que el 3TA confunde y asimila la aplicación del principio de proporcionalidad con el principio de legalidad y el deber de motivación de la sanción impuesta, en ejercicio de una potestad discrecional, los cuales corresponden a estructuras argumentativas que, si bien tienen por objeto restringir la discrecionalidad, operan de manera distinta. Al respecto, el 3TA cita jurisprudencia de dicho tribunal, precisamente indicando cuál será una de las bases argumentativas para controlar el acto administrativo en particular, señalando que:

“La ley reconoce a la Administración un abanico de posibilidades legítimas de decisión, las que deben ser respetadas por el juez, siempre que sean motivadas racionalmente y justificadas suficientemente en términos razonables, mediante la expresión de los criterios en consideración y su ponderación al adoptar la decisión”.

Luego, tal como se ha planteado previamente en este trabajo, el 3TA reconoce que el principio de proporcionalidad opera como una limitación a la discrecionalidad que tiene la Administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada³⁷. Con posterioridad, razona en torno a la aplicación de los principios y sub principios en virtud de los cuales se operativiza el test de proporcionalidad, con ocasión del reconocimiento jurisprudencial en la causa rol N° 2.922-15-INA, sentencia de 29 de septiembre de 2016, considerando 22°, del Tribunal Constitucional. Con todo, su razonamiento gira en torno únicamente a la fundamentación del acto administrativo respecto de cada uno de los elementos de la proporcionalidad, omitiendo pronunciarse sustancialmente respecto a cada uno de los subprincipios que dan lugar al test de proporcionalidad.

El aporte de Harris al explicar el principio de proporcionalidad permite identificar

³⁶ IZQUIERDO y VALDIVIA 2023.

³⁷ Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente (2023).

tempranamente la diferencia con el principio de legalidad, ya que en el primero se busca analizar la correspondencia entre dos cosas. Frente a la represión administrativa, tal correspondencia será analizada atendiendo a la infracción cometida y la sanción impuesta por la Administración. De esta forma, en caso de ser excesiva deberá ser reducida por el tribunal. Por el contrario, si resultare insuficiente, su aplicación podrá reprocharse, pues no sería adecuada para alcanzar su finalidad³⁸. En este escenario, la motivación obedece a fundamentos normativos que no tienen relación con la correspondencia entre infracción y sanción. Mientras el principio de proporcionalidad se asocia al artículo 6 de la Constitución de Política y las garantías del debido proceso, la legalidad se asocia al artículo 7 de la Constitución y el deber de motivación establecido en la Ley N° 19.880, aplicable a los actos emitidos por la Administración del Estado.

En efecto, en la sentencia no se observa realmente un análisis de la proporcionalidad de la sanción administrativa, sino que, más bien, un análisis de la fundamentación del acto administrativo en virtud del principio de legalidad. Por tal motivo, atendiendo al texto de la sentencia, cuando el 3TA indica que “es posible advertir que la controversia se encuentra referida esencialmente a establecer si la revocación de la RCA es proporcional”³⁹, más bien, debería señalar que la controversia dice relación acerca de si la proporcionalidad de la sanción se encuentra debidamente motivada, pues, en definitiva, ese ha sido el ejercicio que ha realizado al dictar la sentencia, de conformidad al análisis que se realiza en los apartados siguientes.

Al analizar la idoneidad de la revocación de la RCA, el 3TA sostiene que los fines disuasivos no se encuentran suficientemente justificados⁴⁰. Lo anterior, al señalar que la fundamentación y razonamiento acerca de los fines disuasivos “resulta excesivamente restrictivo e infundado”⁴¹. Como se ha precisado con anterioridad, estos cuestionamientos intentan resolver la pregunta acerca de la debida motivación del acto administrativo, cuestión que se aleja, al menos conceptualmente, de lo que la doctrina ha entendido por proporcionalidad.

³⁸ HARRIS 2022.

³⁹ *Sen Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

⁴⁰ *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

⁴¹ *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

Conforme a lo señalado en la sección III, es posible observar que el 3TA no realiza un “real” análisis de proporcionalidad del acto administrativo y, en particular, acerca de la idoneidad de la medida restrictiva de un derecho. Más bien, en un ejercicio “aparente” de proporcionalidad, el análisis del Tribunal se limita a revisar si la sanción satisface el principio de legalidad⁴². En tal sentido, no se observa una revisión del deber de respetar la proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir⁴³ que cuestione la legitimidad del fin perseguido con ocasión del establecimiento de una sanción administrativa.

A mayor abundamiento, si bien el análisis de la motivación del acto tiene lugar a propósito de la labor de los tribunales ambientales -cuestión que obedece a la naturaleza de los tribunales ambientales-, es preciso señalar que el razonamiento jurídico esgrimido en la sentencia no cuestiona ni pondera si la medida es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo que, en el presente caso, corresponde a nuestro juicio, a la protección del medio ambiente como una posición ius fundamental del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Idéntica situación ocurre con el análisis de la idoneidad de los fines cautelares a los que se refiere la sanción, al disponer que tampoco se observa una adecuada fundamentación de la idoneidad de la sanción, al señalar que “no parece suficientemente justificada la imposición de una medida que no se hace cargo de manera alguna de la necesidad de reparación del área afectada”⁴⁴.

Por su parte, al analizar el subprincipio de necesidad, el 3TA identifica la existencia de diversas alternativas ofrecidas en el catálogo de sanciones establecido en la LOSMA que podrían resultar aplicables al caso concreto. Al respecto, al revisar la fundamentación que ha realizado la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de elegir la revocación como sanción aplicable, el Tribunal cuestiona

⁴² En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental continúa el análisis de la legalidad de la sanción al indicar que “el razonamiento de la SMA es infundado respecto de la ponderación de las circunstancias referidas a la magnitud del daño causado y la contumacia del infractor”. *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

⁴³ GÓMEZ 2020.

⁴⁴ *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

la falta de argumentación en torno al descarte de las otras sanciones que podría haber elegido y, a su vez, la falta de justificación respecto a por qué la finalidad disuasiva y cautelar de la sanción no se habría podido cumplir a través de una sanción de menor intensidad. Al respecto, señala:

“En suma, la fundamentación de una sanción tan gravosa como la revocación de la RCA debiese explicar no solo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción, sino que, además, debería razonar sobre por qué se descarta la imposición de sanciones menos gravosas que podrían ser idóneas para el cumplimiento de los mismos fines disuasivos y cautelares”⁴⁵.

En definitiva, el 3TA concluye que “no resulta suficientemente fundamentada la decisión de la SMA de aplicar una de las sanciones más gravosas, descartando la aplicación de sanciones de menor intensidad” y que, “Por lo expuesto, no se encuentra suficientemente fundamentada, en el acto administrativo terminal, la necesidad de aplicar la sanción de revocación de la RCA”⁴⁶.

Sin embargo, como es posible apreciar, el razonamiento desarrollado por el 3TA, a la luz del subprincipio de necesidad, no revisa la prohibición de imponer sanciones excesivamente gravosas en materia de derechos fundamentales, ni qué decisión habría constituido el medio menos lesivo para alcanzar un fin constitucionalmente legitimado, ya sea atendiendo a la existencia de casos procedentes idénticos o atendiendo a las opciones hipotéticas aplicables al caso concreto, según el catálogo de sanciones que la ley entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este orden de ideas, la relación medio-fin empleada no ha sido cuestionada en sí misma por el Tribunal. Tal ejercicio, habría implicado que, en virtud del análisis de la necesidad de la sanción aplicada por la Superintendencia del Medio Ambiente, comparar la decisión de la Administración con otros medios idóneos en sentido estricto, esto es, el catálogo de sanciones existentes en la LO-SMA, para efectos de determinar cuál de todos ellos resulta menos lesivo para el administrado, con el objeto de fomentar el fin legitimado por la Constitución.

⁴⁵ *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

⁴⁶ *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

En cualquier caso, bajo nuestro planteamiento, este ejercicio no implica la especificación por parte de un tribunal especial a la Administración cómo debe ser resultado un procedimiento administrativo ni qué sanción debe emplear, sino, únicamente, revisar si la decisión adoptada ha permitido o no satisfacer el subprincipio de necesidad en los ya términos analizados, de manera tal que no cabría sostener la existencia de una transgresión al principio de separación de poderes, precisamente por una aparente atribución de competencias por parte del tribunal ambiental que corresponden a la Administración del Estado.

Ahora bien, la pregunta acerca del cuánto o el grado de la menor lesividad para satisfacer el subprincipio de necesidad, es una cuestión que no se pretende resolver en este trabajo. Tal ejercicio implicaría comparar cada una de las opciones que tuvo la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y, atendiendo a las circunstancias modeladoras de la infracción, ponderar, en definitiva, cuál de todos ellos permite arribar a una sanción necesaria para efectos de justificar el mérito de la restricción de derechos fundamentales, satisfaciendo el fin legítimo de dicha restricción; es decir, operativizando los subprincipios de idoneidad y necesidad.

En definitiva, aun cuando existan medios menos lesivos que la restricción empleada, todavía es posible preguntarse acerca de si dicha acción hipotética permite resguardar el cumplimiento del fin legítimo de la restricción, atendiendo a las circunstancias concretas del caso analizado. Como sostiene Leiva, al destacar algunas notas de Barak en materia de necesidad, “[...] en no pocos casos, cuando se los analiza con celo y detalle, se observa que la medida hipotética es menos lesiva, pero –al mismo tiempo– no permite satisfacer adecuadamente el fin legítimo de la restricción”⁴⁷ situación en la que el acto administrativo carecería de idoneidad teleológica.

Izquierdo y Valdivia han ofrecido una aproximación interesante al subprincipio de necesidad, en el cual es posible establecer ciertos vínculos con la motivación del acto administrativo para efectos controlar si la sanción se enmarca dentro de los márgenes admisibles por la proporcionalidad, pero que no precisamente permiten dar respaldo dogmático a la decisión que hemos revisado. Dichos autores, en síntesis, han planteado que, ante igual

⁴⁷ LEIVA 2018, 134.

infracción, es decir, idénticos presupuestos fácticos, no resulta necesario que la Administración aplique una sanción más gravosa, por lo que resulta aplicable la misma sanción aplicada previamente⁴⁸. Una vez realizado tal ejercicio, resulta procedente al juez revisar si, en caso de una mayor cuantificación, las consideraciones para arribar a tal conclusión han sido especialmente motivadas. Sin embargo, en el presente caso no ha existido una revisión de casos previos idénticos al sometido a la competencia del tribunal, en virtud del cual sea posible justificar un control de la motivación del acto administrativo.

En tal sentido, según se ha señalado, es posible observar que, al momento de analizar el subprincipio de necesidad, el 3TA se remite a evidenciar de qué manera la sanción más gravosa ha sido justificada, sin desarrollar una comparación de las distintas alternativas hipotéticas disponibles que habrían permitido, con una menor intensidad en la restricción de derechos, garantizar la satisfacción del fin legítimo que persigue la restricción efectivamente empleada, a través de la revocación de la RCA del Proyecto.

Finalmente, la discusión acerca del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto supone analizar si la afectación de un derecho fundamental se encuentra justificada, atendiendo a la importancia del fin que se persigue con dicha intervención⁴⁹. En definitiva, un elemento esencial del análisis de la proporcionalidad en sentido estricto dice relación con la importancia de la finalidad que se ha perseguido con una determinada acción que restringe derechos fundamentales.

En tal contexto, cabe relevar que el 3TA, al analizar la cuestión de la proporcionalidad en sentido estricto, se centra en el análisis de elementos fácticos asociados a las circunstancias modeladoras de la infracción, de conformidad al artículo 40 de la LOSMA que la Superintendencia del Medio Ambiente ha tenido en consideración al momento de fundamentar la sanción propuesta:

“[...] a juicio de estos sancionadores, la revocación de la resolución de calificación ambiental impuesta no resulta acorde a la infracción y las circunstancias del caso. Lo anterior, considerando (a) que no se encuentra acreditada la existencia de daño ambiental; (b) que la infracción

no generó riesgo para la salud de la población;(c) que el beneficio económico (3.956 UTA) de la empresa es inferior al monto máximo de multa aplicable (5.000 UTA), (d) que el elemento de contumacia del titular no se encuentra debidamente fundamentado; y (e) que tal como reconoció la SMA, existen dos factores de disminución que benefician al infractor, cuales son, ‘irreprochable conducta anterior’ y ‘cooperación eficaz’⁵⁰.

Como es posible observar, los elementos analizados por el 3TA dicen relación con la incorrecta ponderación de los antecedentes fácticos que han sido considerados para resolver sancionar a la compañía, los cuales, a juicio del tribunal, debieron haber sido considerados de una manera distinta a la realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, corresponde a un esquema de argumentación⁵¹ que no obedece al principio proporcionalidad en sentido estricto, en el cual el objeto de análisis dice relación con la relación entre la intervención de los derechos fundamentales que implica la sanción administrativa y el derecho que se interviene.

En este contexto, el razonamiento del 3TA no permite responder la pregunta acerca de si la medida ha sido proporcional ni, en particular, arribar a una conclusión respecto a si, la sanción permite satisfacer o no el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior, toda vez que se ha omitido el cuestionamiento a la importancia de la finalidad que la Superintendencia del Medio Ambiente ha perseguido al momento de proponer la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto. A mayor abundamiento, cabe identificar la referencia explícita al análisis de la motivación del acto administrativo por parte del 3TA al analizar el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto:

“[...] considerando el mayor estándar de motivación que requiere la imposición de una sanción de revocación de la resolución de calificación ambiental y las circunstancias del caso concreto, la resolución reclamada debió haber realizado un ejercicio suficientemente motivado de las razones que la llevaron a optar por la medida más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico ambiental y a

⁴⁸ IZQUIERDO y VALDIVIA 2023.

⁴⁹ LEIVA 2018, 135.

⁵⁰ Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente (2023).

⁵¹ SOTO 2017.

desestimar la aplicación de sanciones de menor intensidad. Por consiguiente, se colige que la resolución sancionatoria carece de una debida fundamentación y, por tanto, la sanción resulta desproporcionada⁵².

A partir del análisis del razonamiento del 3TA, es posible observar que la discusión acerca de la proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente ha tenido lugar, en realidad, respecto al deber de motivación del acto administrativo, argumentación jurídica intrínsecamente vinculada al principio de legalidad. En definitiva, la discusión acerca de la importancia del fin perseguido por la Administración al ejercer su potestad sancionadora, esto es, la finalidad disuasiva y cautelar para la protección del medio ambiente, es una cuestión que no ha sido revisada al alero del subprincipio en revisión, por lo que no es posible hablar de proporcionalidad en sentido estricto ante la ausencia del análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación de la sanción.

Conclusiones

El principio de proporcionalidad como estándar de escrutinio de los actos de la Administración tiene un rol fundamental en la actividad sancionadora. Como señalamos en el desarrollo de este trabajo, la proporcionalidad al ser un principio general de derechos fundamentales, necesariamente se vincula con la Constitución y una de sus funciones asociadas a la limitación del poder del Estado en relación al debido respeto de las garantías fundamentales⁵³.

De este modo podemos concluir que el principio de proporcionalidad articula un "círculo virtuoso" de protección del individuo ante la intervención de la actividad administrativa. La ausencia del principio en estudio, permitiría una administración excesivamente eficaz, pero proporcionalmente, excesivamente ilegal e irrespetuosa con los derechos del regulado. Lo anterior acarrearía consecuencias indeseadas para la coherencia del sistema jurídico, provocando una "Constitución de papel" inoperante, encontrándose constantemente vulnerada en la consagración de derechos y libertades.

En relación a la aplicación del principio de proporcionalidad al caso "Centro de Engorda de Salmónidos Cockburn 23", se considera relevante distinguir principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos que conlleva, respecto del principio de proporcionalidad, cuya aplicación pretender resguardar una prohibición de exceso a través de garantizar la satisfacción de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, es posible observar que el 3TA, al momento de analizar la idoneidad de la, se limita a revisar si la sanción satisface el principio de legalidad. En tal sentido, la sentencia no revisa si la revocación es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo que, en el presente caso corresponde a la protección del medio ambiente como una posición ius fundamental.

En relación al subprincipio de necesidad, es posible observar que el 3TA se remite a evidenciar de qué manera la sanción más gravosa ha sido justificada, sin desarrollar una comparación de las distintas alternativas hipotéticas disponibles que habrían permitido, con una menor intensidad en la restricción de derechos, garantizar la satisfacción del fin legítimo que persigue la restricción efectivamente empleada, a través de la revocación de la RCA del Proyecto. Al respecto, el análisis nuevamente recae en la motivación y no en el abanico de alternativas hipotéticas aplicables.

Finalmente, en relación a la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, los elementos analizados por el 3TA dicen relación con la consideración de antecedentes fácticos tenidos en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al sancionar a la Compañía, los cuales, a juicio del tribunal, debieron haber sido ponderados de una manera distinta a la realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio, dicho análisis no tiene relación con la proporcionalidad de la medida, ni tampoco permite concluir si la sanción permite satisfacer o no el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, al no cuestionar la importancia de la finalidad que la Superintendencia del Medio Ambiente ha perseguido al momento de proponer la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.

Bibliografía citada

ALEX, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, 2ºed.

⁵² *Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023).

⁵³ LANDÍVAR 2011.

- ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚNIGA URBINA, Francisco (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales* 10 (1), 65-116.
- BARAK, Aharon (2017). *Proporcionalidad*. Palestra Editores.
- BARNES, Javier (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración pública*, (135), 495-538.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Fundamentos del Derecho Ambiental*, 2º Ed. Editorial Universitaria de Valparaíso.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2014). *El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4ª Edición. Universidad del Externado.
- CLÉRICO, María Laura (2009). *Examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional*. Ediciones Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal". *Revista de Derecho (Valdivia)* XXV (2), 131-157. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200006>.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo y ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de derecho (Valparaíso)* (39), 337-361. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200013>.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2020). El plazo en la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad. *Revista chilena de derecho* 47(2), 359-384.
- COVIELLO, Pedro (2011). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. *Revista de Derecho PUCP* V (67), 149. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.006>.
- GÓMEZ GONZALEZ, Rosa Fernanda (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis* 26 (2), 193-218. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200193>.
- HARRIS MOYA, Pedro (2022). El contencioso administrativo de multas sanitarias en el derecho chileno: ¿es compatible con el principio de proporcionalidad? *Revista Derecho del Estado* (53), septiembre-diciembre de 2022, 317-340. <https://doi.org/10.18601/01229893.n53.11>.
- IZQUIERDO SERRANO, Tomás y VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2023). Hacia una objetivización del principio de proporcionalidad en el control de las sanciones administrativas. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (37), 225- 253. <https://doi.org/10.7764/redae.37.8>.
- LANDÍVAR MOSIÑO, Eric Cícero (2011). El límite al poder político como función primordial de la Constitución. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (11), 24-53.
- LEIVA RABAEI, Antonio (2018). *Proporcionalidad y Justicia Constitucional*. Libromar.
- MAURIER HELMUT (1995). *Droit administratif allemand*. Dalloz.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2017). El principio de proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional en Chile. *Revista Académica de la Facultad de Derecho* XIV (29), 93-107.
- RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes (2010). Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano. *Estudios Socio-jurídico* 12 (1), 155-172.
- SAPAG, Mariano (2008). "El Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad como límite al poder del Estado". *Revista Dikaion* V (17), 170.
- SOTO DELGADO, Patricio (2017). Sanciones administrativas, principio de proporcionalidad y efecto de la inaplicabilidad cuando la gestión pendiente revisa un acto administrativo. El Tribunal Constitucional como contencioso de multas en el Caso Cascada. *Anuario de Derecho público* (1), 287-332.

Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile [CPR] de 1980. 21 de octubre de 1980.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 26 de enero de 2010. D.O. N° 39.570.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los Tribunales Ambientales. 28 de junio de 2012. D.O. N° 40.299.

Jurisprudencia citada

- Centro de ex cadetes y oficiales de la Armada Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023): Corte Suprema, 02 de octubre de 2023 (Rol N° 162.139-2022). Tercera Sala. [Recurso de casación].
- Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2023): Tercer Tribunal Ambiental, 16 de noviembre de 2023 (Rol N° R-49-2022).
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue S.A. respecto del inciso primero del artículo único de la Ley N° 20.473 en los autos Rol N° 3354-2015 Civil (2016): Tribunal Constitucional, 27 de diciembre de 2016 (Rol N° 2946-2015). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].